



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 94.001.40.89002.2021.00139, **INFORMANDO:** que el despacho en repetidas oportunidades ha advertido el alto grado de deficiencia en las comunicaciones electrónicas, así como las constantes fallas en el internet, como es de público conocimiento en el Departamento del Guainía; además, esta secretaria ha observado fallas constantes en el correo electrónico institucional y por ello, esta secretaria no avizó el escrito de subsanación, la cual estaba allegada vía email por el interesado con fecha 19 de noviembre de 2021; así mismo, mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda, siendo necesario hacer control de legalidad a dicho auto, conforme a lo ya expuesto. sírvase proveer.


GLENDAY MAYTE CASTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA, GUAINIA

Inírida, Guainía, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en consecuencia y conforme al artículo 132 del C.G.P., se dispondrá realizar control de legalidad, dejando sin efecto el auto de fecha de 03 de diciembre de 2021, mediante el cual, se rechazó la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la acción real.

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ahora bien, una vez visto el escrito de subsanación de la apoderada demandante allegado vía email, el día 19 de noviembre de 2021, procede el despacho a resolver.

ANTECEDENTES

Se observa dentro del expediente que, el día 19 de noviembre de 2021, vía email, 2021, la apoderada del demandante envió memorial a través del correo institucional del Juzgado, subsanando la presente demanda.

Mediante auto del 12 de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva Singular, en la que se concedió un plazo de cinco (5) días para que la aclarara lo pertinente, so pena de rechazo.

Una vez analizado el escrito subsanatorio presentado en termino por la apoderada de la parte demandante, no se vislumbra que en este se aclare lo pertinente, sin embargo, en su oportunidad manifestó que “la fecha de vencimiento del título valor, será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare “dicho lo anterior no quiere decir que desde dicha fecha se haya constituido el cliente en mora, como se evidencia en plan de pagos(....)”

Tenemos que, en los ejecutivos se acude a la literalidad de los títulos valores y cartas de aprobación, como para el efecto se puede observar en la carta de instrucciones y más exactamente en el numeral 4. El cual literalmente dice : “El espacio reservado para intereses, corresponde al a sumatoria de **A)** el valor de los



intereses corrientes generados y no pagados que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagare conforme a la tasa de interés corriente pactada con el banco de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del banco y B) de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidaran a la fecha del diligenciamiento del pagare a la tasa máxima permitida según la ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagare.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina han manifestado TÍTULOS VALORES, INCORPORACIONES Y LITERALIDAD Concepto N° 96038487:

"En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado. De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal "...)

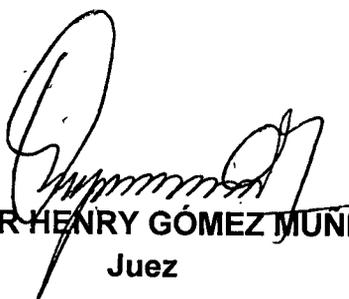
- **Literalidad:** La exigencia del pago se limitará a aquello que se estipule en el documento. El pagaré deberá pagarse a la fecha acordada y el importe será el que consta en el pagaré. Todo aquello que suceda posteriormente de la emisión, como arreglos, "tratos" o prórrogas no surtirán ningún efecto si así no se estipula en la emisión.

Así las cosas, el despacho ha de indicar que la fecha del vencimiento del título valor, no quiere decir que ese día el cliente se haya constituido en mora, tampoco se logró explicar claramente a la literalidad de dicho pagare como se constituye en mora el deudor antes de la exigibilidad del pagare, se evidencia, pese a ser una obligación pagada por instalamentos, la mora no puede ser anterior a exigibilidad y máxime si la fecha para cumplir con dichos pagos está inmersa y claramente descrita en el pagare como en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior y de conformidad al lineamiento del Artículo 90 del C. G. del Proceso; se **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **DIANA PATRICIA PINEDA** identificada con cedula No 24.368.376, ddevolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a la parte demandante. Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
< JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
Juez

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 100

13 - Diciembre - 2021

SECRETARIO 